

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIECER RIVERO MEDINA
DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (Cesar) y la IGLESIA CRISTIANA SHEKAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2017-00199-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aplazamiento y reprogramación de la audiencia de pruebas anteriormente dispuesta para el día 16 de noviembre 2018, ordenando lo pertinente respecto a la prueba documental que ha sido decretada en el presente asunto, cuya reiteración se hace necesaria por las razones que se expondrán.

Solicitud de Aplazamiento

Mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2018 (fl. 449), la apoderada de la parte actora formula solicitud de aplazamiento de la audiencia en razón a la dificultad de comparecencia de los testigos cuya declaración se encontraba programada para esta diligencia, y que afirma responder a circunstancias de salud y de dificultad en el desplazamiento por cuanto residen en ciudades diferentes.

Lo anterior lo soporta mediante documentación allegada el día 20 de noviembre de 2018 (fl. 450 y ss), por lo que el despacho accede a fijar nueva fecha para la recepción de los testimonios ordenados dentro de este proceso.

Sobre la reiteración de prueba documental decretada en audiencia inicial.

En audiencia inicial se decretó prueba consistente en requerir a la señora Alcaldesa de EL MUNICIPIO LA JAGUA DE IBIRICO a fin de que se sirviera remitir con destino al presente expediente un informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos debatidos en la Litis que a ella conciernen, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 195 del Código General del Proceso.

La anterior prueba fue librada mediante el oficio No. 2699 del 8 de octubre de 2018 (fl. 389), reiterado mediante oficio No. 2828 del 25 de octubre de 2018 (fl. 443), pese a lo cual no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior se dispondrá que por Secretaría se **REITERE POR ÚLTIMA VEZ** la prueba bajo los apremios de ley, antes de dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

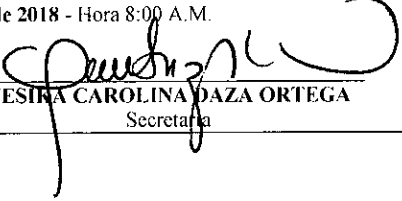
Primero: Aplazar la diligencia que se encontraba programada para el día 16 noviembre de 2018 a las 4:00 pm, y en consecuencia fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día 7 de marzo de 2019 a las tres de la tarde (03:00 PM).**

Segundo: En razón a la dificultad probatoria que han tenido lugar en el presente asunto, y que han sido referida con especificidad en la parte motiva del presente proveído, se ordena que por Secretaría se oficie nuevamente a la Alcaldesa de La Jagua de Ibirico (Cesar), a fin de que con destino al proceso de la referencia, rinda un informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos debatidos en esta

Litis que a ella conciernen, concediendo un término máximo e improrrogable de 10 días para ello, advirtiéndole de las medidas de orden sancionatorio pecuniario de las que puede ser objeto en caso de persistir en renuencia.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 Hoy, 27 de Noviembre de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

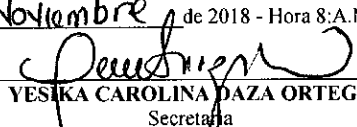
Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ADALYS MARÍA MURGAS PEÑALOZA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00392-00

Por encontrarse plenamente justificada, se acepta la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el día 14 de noviembre de 2018 a las dos y treinta y nueve (02:39 PM). Por lo anterior, se le exime de la sanción establecida en el numeral 4 del mencionado artículo.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>058</u> Hoy, <u>27 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MARIA CANDELARIA SILVERA DE LA CRUZ.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduprevisora S.A.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00381-00.

En la audiencia inicial de fecha 21 de agosto de 2018¹, se decretó como prueba documental de oficio, solicitar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que se sirvieran CERTIFICAR la fecha en que se realizaron los pagos de las cesantías definitivas reconocidas a la señora MARÍA CANDELARIA SILVERA DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.453.309, mediante la Resolución No. 004227 del 9 de octubre de 2014, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante oficio No. 2307 del 11 de septiembre de 2018 (fl.114), reiterada en Audiencia de pruebas de fecha 19 de septiembre de 2018², por lo que se libraron los oficios Nos. 2423 y 2424 del 24 de septiembre de 2018 (fl.s283 y 284), Nos. 2734 y 2735 del 9 de octubre de 2018 (fls.285-286), respectivamente, en respuesta de los cuales se recibió Oficio CSD-ex826 del 31 de octubre de 2018, suscrito por el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, por medio del cual allega *“Copia auténtica del expediente administrativo originado en ocasión al proceso de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora MARIA CANDELARIA SILVERA DE LA CRUZ identificada con la CC N° 22.453.309, (18 folios)”*³, sin embargo, una vez analizados dichos documentos, advierte el Despacho que en la misma no reposa certificación donde se indique la fecha en que se realizaron los pagos de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante, así como los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, tal como fue solicitada y decretada en los términos que ha sido advertido en esta providencia.

Por lo tanto, **REQUIÉRASE** nuevamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que CERTIFIQUEN la fecha en que se realizaron los pagos de las cesantías definitivas reconocidas a la señora MARÍA CANDELARIA SILVERA DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.453.309, mediante la Resolución No. 004227 del 9 de octubre de 2014, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, tal como fue ordenado en la Audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto. Término para la práctica de la prueba diez (10) días. Así mismo, se le advierte a dicha entidad que de no aportar la prueba requerida, se procederá a dar apertura al incidente correspondiente, para imponer la sanción

¹ Folios 110-111 del expediente.

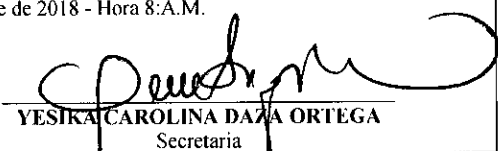
² Folio 192 ibídem.

³ Fls. 298-316 ibídem.

contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Por
Secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 058. Hoy, 26 de noviembre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Reparación Directa.**
 Demandantes: KAREN DANEXI GUTIÉRREZ PEÑA Y
 OTROS
 Demandado: Nación – Ministerio de Minas y
 Energía, y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00018-00

La señora KAREN DANEXI GUTIÉRREZ PEÑA Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, contra Nación – Ministerio de Minas y Energía y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pretendiendo que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios presuntamente causados, a raíz del accidente de tránsito sufrido por la joven KAREN DANEXI GUTIÉRREZ PEÑA y su hermano el día 5 de febrero de 2017, a su juicio, por la caída de un cable de conducción eléctrica.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas el día 25 de abril de 2018, tal como se observa a folio 62 del expediente, y que dentro del término de traslado el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contestó la demanda y a su vez solicitó el llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (fls.80-81), en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, surge una relación de garantía en virtud de la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil número 1001216002300, adquirida por aquella, la cual tuvo vigencia desde el 30 de octubre de 2016 hasta el 30 de octubre de 2017 (fls. 82-94).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por intermedio de su representante legal, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y 66 del CGP.

TERCERO.- Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

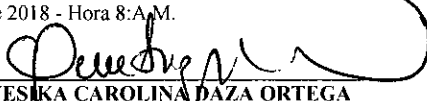
CUARTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

QUINTO.- Se requiere a la entidad llamante (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) para que aporte copia de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos, además de la presente providencia, y del escrito del llamamiento en medio magnético, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Es de indicar que los gastos que genere la notificación al llamado en garantía, estará a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por ser el solicitante.

SEXTO.- Reconócese personería a la doctora JESSICA LIZETH MARTÍNEZ HUERTAS, como apoderada judicial del Ministerio de Minas y Energía, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (fl. 147).

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 Hoy, 26 de noviembre de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: MARIBEL MESTRE AMAYA.

Demandado: Municipio de Valledupar (Cesar).

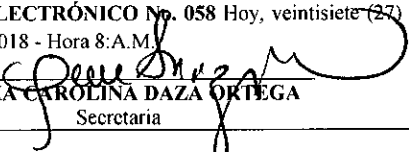
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00380-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena oficiar al Secretario de Educación Municipal de Valledupar (Cesar), a fin de que se sirva remitir con destino a este expediente, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del oficio N° SAC-PQR-5332-2018 de fecha 9 de abril de 2018¹, por medio del cual se da respuesta a un derecho de petición presentado por la señora MARIBEL MESTRE AMAYA, el día 3 de abril de 2018.

Término máximo para contestar: tres (3) días a partir del recibo de la comunicación. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 Hoy, veintisiete (27) de Noviembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folios 6-10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: FABIAN PALOMINO SANCHEZ
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00381-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura FABIAN PALOMINO SANCHEZ en contra del Municipio de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderada judicial de FABIAN PALOMINO SANCHEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LEDIS ROSA ALVERNIA DE QUINTERO
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00382-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LEDIS ROSA ALVERNIA DE QUINTERO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de LEDIS ROSA ALVERNIA DE QUINTERO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: EDER RAFAEL SOCARRAS VEGA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00383-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EDER RAFAEL SOCARRAS VEGA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de EDER RAFAEL SOCARRAS VEGA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: KAROLL SUSANA GALVIZ QUINTERO
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00384-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura KAROLL SUSANA GALVIZ QUINTERO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de KAROLL SUSANA GALVIS QUINTERO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad.
Demandante: RODRIGO ALBERTO HERNÁNDEZ.
Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) e
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
AGUACHICA.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00189-00.

Señalase el día **doce (12) de Marzo de 2019 a las 03:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería al Doctor **RICARDO BARROSO ÁLVAREZ**, como **apoderado de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 142 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 Hoy, 27 noviembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: YESSICA CELSA VILORIA Y OTROS.
Demandado: E.S.E. Hospital de Tamalameque (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00013-00

Señalase el día **doce (12) de Marzo de 2019 a las 03:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

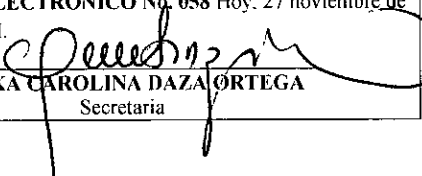
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a la Doctor **JORGE LUIS GUERRA GUTIÉRREZ**, como **apoderado de la E.S.E. Hospital de Tamalameque (Cesar)**, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 88 del expediente.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 Hoy: 27 noviembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: NELKIS OCHOA MAYORCA.
Demandado: ES.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-0060-00.

Señalase el día **doce (12) de Marzo de 2019 a las 04:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

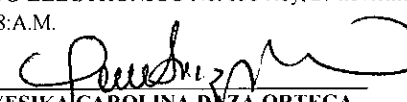
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Admitase la revocatoria del poder inicialmente otorgado por el demandante al doctor ÁNGEL ADOLFO CABAS CUJÍA (Art. 76 C.G.P.). Así mismo, se reconoce personería a la doctora **DIANA MARCELA MANJARREZ CAÑAS**, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 21 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 Hoy, 27 noviembre de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: MANUEL ESTEBAN PALACIOS ÁLVAREZ Y OTROS.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00044-00.**

Señalase el día **trece (13) de Marzo de 2019 a las 03:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

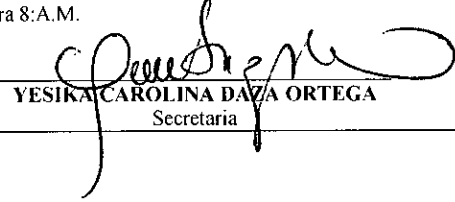
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque nó hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contrae este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a la Doctora **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, como **apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 124 del expediente

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 Hoy, 27 noviembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ENDER ENRIQUE CARRILLO MORÓN Y OTROS.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00130-00.**

Señalase el día **catorce (14) de marzo de 2019 a las 03:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

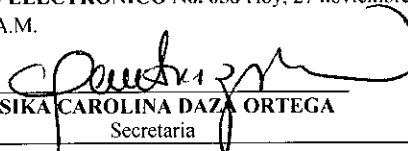
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contrae este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 Hoy, 27 noviembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: ALBERTO DE JESÚS ARAUJO MOLINA Y OTROS.
Demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00166-00.

Señalase el día **trece (13) de marzo de 2019 a las 03:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

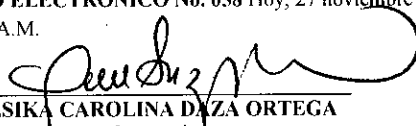
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a la Doctora **MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA**, como apoderada de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 638 del expediente.

Reconoce personería a la Doctora **VANESA PATRICIA DAZA TORRES** como apoderada principal y a la doctora **NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO**, como apoderada sustituta de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 651 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 Hoy, 27 noviembre de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: NOEL PACHECO PARRA Y OTROS.
Demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administrativo judicial e Instituto Nacional Penitenciario – INPEC.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00443-00.

Señalase el día **trece (13) de Marzo de 2019 a las 03:45 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

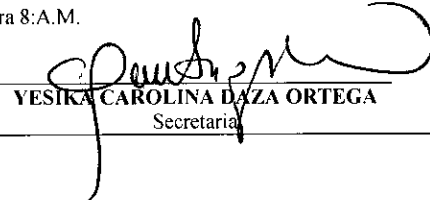
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería al Doctor **MARIO QUINTERO MANOSALVA**, como apoderada del **Instituto Nacional Penitenciario – INPEC**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 318 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 Hoy, 27 noviembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A
DISTANCIA UNAD.
Demandado: Municipio de Codazzi- Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00032-00**

Señalase el día **doce (12) de Marzo de 2019 a las 04:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

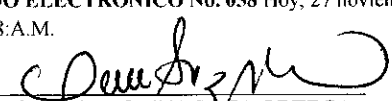
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

ENTRÉGUESE al doctor OSWALDO ANTONIO BELTRÁN URREGO - apoderado de la parte demandante-, el título No. **4240300000552921** por valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, en atención a la solicitud radicada el día 29 de mayo de 2018 (fl.84).

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 Hoy, 27 noviembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: EDUARDO JOSÉ PÉREZ GUERRA.
Demandados: E.S.E Hospital San Andrés de Chiriguaná – Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00482-00**

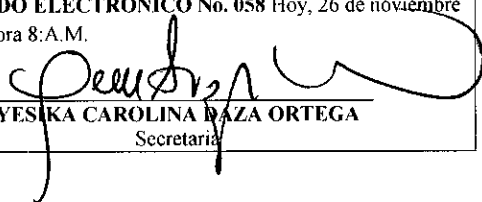
Teniendo en cuenta que el auto de fecha 22 de octubre de 2018¹, mediante el cual se declaró que la parte demandada desistió de la práctica del dictamen pericial solicitado por esa entidad, y decretado en la audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de junio de 2017 dentro del presente asunto, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra debidamente ejecutoriado, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 Hoy, 26 de noviembre de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA RAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fls. 148-150.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad Electoral.
Demandante: HELEN CARRILLO LUQUE Y OTROS.
Demandado: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL
- MAIS.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00439-00.

Mediante escrito obrante a folios 128 y 129 del expediente, la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por no ser el acto administrativo demandado susceptible de control judicial.

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y respecto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Al respecto indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos **que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."* (Negrillas del Despacho).

A su turno, en el artículo 243 de la norma en cita dispone que el recurso de apelación procede contra la sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, además de los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho rechazará el recurso de reposición por ser improcedente (artículo 242 del CPACA) y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante, concederá el recurso de apelación aunque haya sido invocado como subsidiario, teniendo en cuenta que el artículo 243 del mismo Código enlista como apelable el auto que rechaza la demanda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

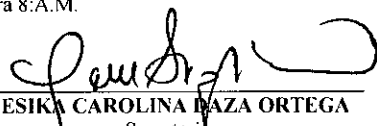
RESUELVE:

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 14 de noviembre de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por no ser el acto administrativo demandado susceptible de control judicial.

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 Hoy, 26 de noviembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT-..
Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00348-00.

La ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT-, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.133.335.00), correspondientes a la ejecución de actividades ejecutadas en el periodo comprendido entre el 7 y el 11 de diciembre de 2016, tiempo durante el cual no mediaba contrato por inconvenientes imputables a la entidad demandada.

No obstante, en el presente asunto, se observa que el título objeto de recaudo es el auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2017, proferido el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se aprobó la conciliación lograda entre la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT- y la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ante la PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 20 de junio de 2017 (fls.33-44).

Al respecto, tenemos que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a los documentos que constituyen Título Ejecutivo, establece:

***“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...).-(Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 298 ibídem, con respecto al procedimiento en la ejecución de las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, señala que el juez competente se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía definidos por dicha normatividad, así:

“(…)

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o

desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.**"(Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**, por lo que en el presente caso el competente para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser el Juzgado que profirió el auto que impartió la aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes que se pretende ejecutar en este caso.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

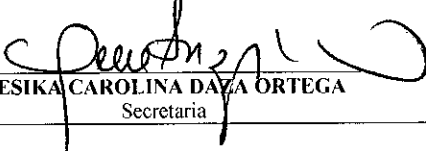
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>059</u> Hoy, <u>27 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: CAROL PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ.
Demandado: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00338-00.

La señora CAROL PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma que a continuación se relaciona:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$18.365.000.00), por concepto de las obligaciones insolutas de los Contratos No. 006 del 2 de enero de 2014 y No. 086 del 8 de julio de 2014, suscrito entre la demandante y la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
- Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales a corte 31 de julio de 2018, asciende a la suma de VEINTITRÉS MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$23.009.930,14).
- Por las costas del proceso.

Como título ejecutivo se allegaron con la demanda los siguientes documentos autenticados:

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 006 de fecha 9 de enero de 2014, suscrito entre la señora CAROL PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ y la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por valor de \$22.050.000,00, para la prestación de servicios profesionales de Abogado, para la defensa de los intereses jurídicos de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, con un plazo de ejecución de seis (6) meses (fls.8-10).
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0000000017 de fecha 2 de enero de 2014, por valor de \$22.050.000,00, suscrito por el Jefe de Presupuesto de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ (fl.11).
- Registro Presupuestal de Compromiso No. 0000000050 de fecha 9 de enero de 2014, por valor de \$22.050.000,00, suscrito por el Jefe de Presupuesto de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ (fl.12).
- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 086 de fecha 24 de julio de 2014, suscrito entre la señora CAROL PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ y la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por valor de \$18.375.000,00, para la prestación de servicios profesionales de Abogado, para la defensa de los intereses jurídicos de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, con un plazo de ejecución de cinco (5) meses (fls.13-15).
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1294 de fecha 8 de julio de 2014, por valor de \$19.477.500,00, suscrito por el Profesional Universitario de Presupuesto de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ (fl.16).
- Certificado de Compromiso No. 1341 de fecha 28 de julio de 2014, por valor de \$18.375.000,00, suscrito por el Profesional Universitario de Presupuesto de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ (fl.17).
- Certificación de fecha 6 de enero de 2016, expedida por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, donde hace contar que la doctora CAROL PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ, cumplió a cabalidad con las actividades objeto del Contrato de

Prestación de Servicios Profesionales No. 086 de fecha 24 de julio de 2014 (fls.18-20).

- Certificación de fecha 6 de enero de 2016, expedida por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, donde hace constar que la doctora CAROL PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ, cumplió a cabalidad con las actividades objeto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 006 de fecha 9 de enero de 2014 (fls.21-23).
- Copia de la cuenta por pagar No. 0000026129 de fecha 7 de mayo de 2014, por valor de \$3.675.000,00.
- Copia de la cuenta por pagar No. 0000026309 de fecha 27 de junio de 2014, por valor de \$3.675.000,00.
- Copia de la cuenta por pagar No. 898 de fecha 15 de agosto de 2014, por valor de \$3.675.000,00.
- Copia de la cuenta por pagar No. 3412 de fecha 8 de mayo de 2015, por valor de \$3.675.000,00.

El numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por su parte, el inciso primero del artículo 299 ibídem, prescribe que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observaran las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante reclama ejecutivamente el pago de los honorarios profesionales de cinco (5) meses (del 11 de marzo al 10 abril, del 11 de abril al 10 de mayo de 2014, del 11 de mayo al 10 de junio, del 11 de julio al 10 de agosto, y del 30 de noviembre al 29 de diciembre del año 2014), en virtud de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales No. 006 de fecha 9 de enero de 2014 y No. 086 de fecha 24 de julio de 2014, para lo cual aportó – entre otros documentos- original de los respectivos contratos, los certificados de disponibilidad y registro presupuestal, y certificaciones expedidas por el supervisor de los contratos donde informa que la contratista cumplió a cabalidad con las obligaciones contractuales, incluidos los informes de cumplimiento de actividades y los recibos de pago de aportes al sistema de seguridad social integral, documentos éstos necesarios para que surgiera en cabeza de la entidad contratante la obligación de pagar el valor de actividades ejecutadas por el contratista, ahora ejecutante, tal como se desprende de la CLAUSULA SEXTA de los contratos en mención (fls.9 y 14).

Así las cosas, de los documentos antes relacionados, se tiene que en este evento resulta a cargo de la demandada, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, y a favor de la señora CAROL PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ, por la suma de dinero que a continuación se relaciona por concepto de capital, más los intereses moratorios desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán en la forma establecida en el inciso 2° ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentada por el artículo 36 del Decreto Nacional 1510 de 2013:

- DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$18.365.000.00), por concepto de las obligaciones insolutas contenidas en los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales No. 006 del 2 de enero de 2014 y No. 086 del 8 de julio de 2014.

SEGUNDO.- Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese este auto personalmente al Gerente de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Asimismo, notifíquese personalmente a la Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado, (inciso 2°, artículo 303 del C.P.A.C.A), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO.- Tener a la doctora CAROL PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ, como parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ